



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:**  
RAP-CHNU-008/2011.

**ACTOR:**  
COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN “JUNTOS POR  
HIDALGO.”.

**PONENTE:**  
MAGISTRADO LICENCIADO  
ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 29, veintinueve, de julio de 2011, dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-008/2011, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** promovido por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, contra del dictamen emitido el 5, cinco de julio de 2011, dos mil once, por la **COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, y;

## **R E S U L T A N D O S**

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/482/2011, signado por el PROFESOR FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, recibido a las 5:58, cinco horas con cincuenta y ocho minutos del 12, doce de julio de 2011, dos mil once, se remitió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por

RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, contra del dictamen emitido el 5, cinco de julio de 2011, dos mil once, por la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO; recurso que por razón de turno, correspondió en su conocimiento al C. LICENCIADO MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, ALEJANDO HABIB NICOLÁS, a quien, a través de oficio TEEH-SG-218/2011, de fecha 15, quince de julio del 2011, dos mil once, fue remitido para su sustanciación, admitiéndose el recurso para su trámite respectivo.

2. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 10:30, diez horas con treinta minutos del día 13, trece de julio de 2011, dos mil once, se apersonó al presente asunto, ROBERTO RICO RUÍZ, representante propietario de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, en su calidad de TERCERO INTERESADO, manifestando lo que a su representación convino.
3. Sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción con fecha 28, veintiocho de julio del 2011, dos mil once y se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, la que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN.** Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los partidos políticos o las Coaliciones con registro, por lo tanto a la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” al encontrarse registrada para contender en la elección de ayuntamientos celebrada este año 2011, dos mil once, le asiste el derecho para interponer el presente recurso.

**III.- PERSONERÍA.** Como se observa, RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve en su calidad de representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, lo cual acredita con la certificación de la acreditación de tal personería ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que corre agregada en autos y que en términos de la correlación de los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos del agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, de la Primera Época. Materia Electoral (SCO05.1 EL3), que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

A consideración de esta Autoridad Electoral, en el presente recurso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y, por tanto, es dable que se efectúe el análisis del fondo de la cuestión en controversia.

## **V.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.**

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de los dos agravios expresados por la parte recurrente, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23,*

*párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.*

**ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO.** Del análisis del primer agravio expresado, se resume que la coalición recurrente se duele en lo general de que la autoridad administrativa electoral ha sido omisa en pronunciarse resolviendo de fondo lo relacionado con su escrito que presentó el primero de julio del año en curso, que se relaciona con el presunto rebase del tope de gastos de campaña por la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, dentro del municipio de Pachuca de Soto,

Hidalgo, trasgrediendo con ello los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis y 24, de la del estado de Hidalgo, 1, 32 fracción XI, 33 fracciones IV y IX, 41, 42, 43, 44, 45, 86 fracciones I, III, XXVII y XLII de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, y las disposiciones generales, decimo séptima, vigésimo sexto y trigésimo primero de la normatividad en materia de revisión, de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para el Ayuntamiento en el estado de Hidalgo en el año 2011, dos mil once y el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento 2011, dos mil once, de fecha 30, treinta de mayo del 2011, dos mil once.

Por su parte, el tercero interesado en su escrito respectivo, en lo medular sostiene: *“... que la actora en ninguna parte de su demanda impugna por vicios propios ni el dictamen de la Comisión de Auditoría y Fiscalización ni su pretendida aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo...por otra parte es de señalarse que en el mencionado marco normativo no existe disposición alguna que legalmente establezca que el Dictamen sobre el rebase o no del tope de gastos de campaña deba basarse en los reportes que hagan partidos terceros y ajenos sobre los informes de diversos y distintos partidos políticos o coaliciones...es en el artículo 45 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, en el que se prevé la figura de la Comisión de Auditoría y Fiscalización, de su integración de sus atribuciones y de la naturaleza de sus informes...sin embargo se insiste, la pretensión del apelante no tiene ningún sustento legal porque, como se ve, no existe fundamento legal que establezca la obligación y el procedimiento de fiscalización, en el sentido de que el informe o dictamen que nos ocupa se elabore sobre los informes que presenten, no solamente los partidos políticos que están obligados a reportar sus gastos, si no también terceros ajenos a esta obligación...por tanto con independencia de lo asentado o no (que no son ciertas sus afirmaciones) de los hechos que*

*denuncio en esa queja, la cual sigue su propio cauce legal desde su tramite hasta su resolución, es absurdo que ahora pretenda calificar de ilegal un dictamen que fue emitido y aprobado conforme la normatividad electoral..”*

En ese entendido, para un mejor entendimiento del presente asunto, es menester efectuar los siguientes apuntamientos;

En inicio, debe puntualizarse que la entidad promovente relaciona su impugnación con el dictamen emitido el 5, cinco de julio de 2011, dos mil once, por la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, siendo el caso que al respecto la ley de la materia refiere lo siguiente:

#### **SECCIÓN SEXTA**

##### **DE LAS AUDITORIAS, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FINANCIAMIENTO Y GASTO QUE REALICEN**

**Artículo 45.** *Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

**I.- Auditorias periódicas:**

*Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos;*

**II.- Revisión de informes:**

*Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;*

**III.- Funciones de fiscalización:**

*Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.*

*Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.*

**IV.- Publicidad de los informes:**

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*

**V.- Sanciones:**

*En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.*

*En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.*

Asimismo, la Coalición recurrente indica que el primero de julio de 2011, dos mil once, presentó ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, un escrito en el que denunció diversos hechos y solicitó una investigación en relación con los gastos de campaña de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, en el proceso comicial para la renovación del ayuntamiento de Pachuca de Soto, siendo los puntos petitorios del mismo, los siguientes:

*“... **Primero.** Tener por presentada a la Coalición Hidalgo Nos Une, formulando la solicitud de investigación contenida en este escrito.*

***Segundo.** Tener por ofrecidas las pruebas a que he hecho referencia en el apartado correspondiente, mismas que se aportan con la finalidad de facilitar y coadyuvar con la investigación solicitada.*

***Tercero.** Efectuar de manera inmediata la investigación solicitada en los términos precisados en este escrito.*

***Cuarto.** Resolver lo conducente antes del inicio del cómputo de la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*

***Quinto.** Dar vista al Consejo Electoral Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, con el dictamen correspondiente, para efectos de lo dispuesto en los artículos 105, fracciones I, II, X, XI y XVIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

***Sexto.** Con fundamento en el numeral CUADRAGÉSIMO PRIMERO de la Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para ayuntamientos en el estado de hidalgo en el año 2011, expedir a mi representada copia certificada de la documentación que integra todos los informes de gastos de campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo y de todos sus anexos.”*

Luego, indica, en lo que es de interés, con referencia en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2010, relativo a la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el estudio que en dicha resolución se realizara, respecto a la interpretación de las normas que conforman el régimen de fiscalización de los gastos de campaña que

rigen en nuestro Estado de Hidalgo, donde queda de manifiesto que en un proceso de fiscalización relacionado con los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, intervienen la COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, haciéndose especial relevancia en torno a lo que se indica respecto al tope de gastos de campaña, su rebase y la clase de infracciones que ello implica, de acuerdo a la normatividad en el Estado, concluyéndose que en el Estado existe un sistema de fiscalización completo que se ocupa de las cuestiones centrales de cualquier régimen de vigilancia de los ingresos y gastos de los partidos políticos, que a decir de la ahora recurrente, es el que violenta la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.

Ello, porque indica que ésta emitió un dictamen sin haber tomado en consideración los elementos que su representada hizo del conocimiento de la autoridad electoral, sin ejercer las atribuciones legales que le corresponden para la adecuada fiscalización de los gastos de campaña, pues antes de emitir tal dictamen debió considerar los elementos que le allegó, debiendo imperiosamente pronunciarse respecto de éstos en el multicitado dictamen y máxime cuando a la fecha, la hoy disconforme tampoco ha sido notificada de ningún trámite que se le haya dado al escrito que refiriera y que fuera presentado ante el hoy también señalado como responsable, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, a quien realizó de manera expresa la denuncia de diversos hechos y solicitó una investigación, exponiendo en el escrito en análisis, en qué hizo consistir los actos a investigar, las pruebas que ofreciera y los puntos en que se solicitó se llevara a cabo la investigación solicitada.

Ahora bien, de la apreciación de lo anteriormente indicado, se viene al conocimiento que la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, propiamente se duele de la OMISIÓN de las que hoy cita como responsables, de darle respuesta a su escrito del primero de julio de

2011, dos mil once, que relaciona con la emisión y aprobación que, respectivamente se realizara, respecto del dictamen de 5, cinco de julio de 2011, dos mil once; esto es, que a consideración de este Tribunal Electoral, de la interpretación del escrito que contiene el recurso de apelación que se analiza, realizada como función propia de las atribuciones de esta autoridad, se llega a la convicción plena de que el acto controvertido corresponde a la omisión del dictamen y su aprobación.

Es así que para mejor proveer, este Órgano Jurisdiccional con fecha 26, veintiséis de julio del año 2011, dos mil once, mediante oficio número TEPJEH-P-268/2011, solicitó al Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, informara respecto al curso que se le otorgó al escrito suscrito por Ricardo Gómez Moreno, representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, donde se solicita una investigación sobre el tope de gastos de campaña de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, que se recibiera en fecha primero de julio del 2011, dos mil once por dicho Instituto Estatal Electoral, y en su caso remitiera las respectivas actuaciones.

En atención a lo anterior, con fecha 27, veintisiete de julio del año en curso, se recepcionaron en este órgano Jurisdiccional copias certificadas del expediente número IEE/PASE/114/2011, relacionado al contenido documental que conforma los gastos de campaña de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, donde se aprecia un escrito de contestación a la queja administrativa por parte del representante propietario Roberto Rico Ruiz de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, observándose que el último acuerdo emitido con fecha 26, veintiséis de julio del 2011, dos mil once, recayó en el sentido de agregar a las actuaciones el escrito de contestación a la queja interpuesta en contra de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”.

Por otra parte con fecha 28, veintiocho de julio del año 2011, dos mil once, se recibió vía alcance el oficio de la Comisión de Auditoría y

Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, con número CAF-003-072011-30, suscrito por el C. P. Carlos Francisco Herrera Arriaga, L. C. Lesvy de Jesús Zamudio Tiburcio y L. C. Edgar Hernández Acosta, documento dirigido al Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, del cual se observa que la Comisión de Auditoría y Fiscalización, a través de su Órgano Central, es decir, el Instituto Estatal Electoral del Estado, se ha pronunciado dando respuesta a las peticiones del recurrente en su escrito primigenio que motivo el procedimiento administrativo sancionador de referencia y que textualmente señala lo siguiente:

*“...Que en atención al oficio IEE/SG/JUR/494/2011 DE FECHA 12 de julio de los corrientes, recibido por el Presidente de la Comisión de Auditoría y fiscalización con fecha 15 de julio del año en curso, una vez analizado lo que se solicito en el mismo, se hace del conocimiento:..*

*“...Que en lo señalado en los testimonios notariales expedidos por el Lic. Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público Número 2 de este Distrito Judicial y del Lic. Juan Manuel Hinojosa Villalba, Notario Público Número 9 de este mismo distrito Judicial de Pachuca de SOTO, una vez hecha la confronta entre los documentos que obran en poder de esta Comisión, entregados por la Coalición Juntos Por Hidalgo, quienes lo hicieron en tiempo legal y los anexos que se acompañan, en los testimonios señalados de los referidos C. Notarios, todos ellos se encuentran debidamente documentados y amparados como lo señalan las leyes y normatividad correspondientes y aplicables al asunto que nos ocupa, no habiendo encontrado omisiones u ocultamientos en lo que señalado en los testimonios referidos anteriormente, lo que nos hace nuevamente opinar que el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General de este Instituto, mas lo permitido por el artículo 41 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, **NO REBASA EL TOPE DE GASTOS LEGAL PERMITIDO CORRESPONDEINTE A LA COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, como lo opinamos en el dictamen fechado y entregado el día 6 de los corrientes como lo señala la ley electoral de Estado de Hidalgo en su artículo 44 fracción II. ...”*

En tal virtud si el impetrante se duele de la existencia de una omisión consistente en la falta de respuesta de su escrito de fecha primero de julio de este año y de los autos se desprende que le fue contestado, como incluso se reitera en el alcance remitido a este Órgano Jurisdiccional el 29, veintinueve de este mes y año, se aprecia con meridiana claridad, que la autoridad señalada como responsable, no ha tenido en reserva el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se observa del mismo, se ha continuado con diligencias tendientes a su resolución en términos de ley, tan es así que

a la fecha ya cuenta con el dictamen emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización y, por ende, no le depara perjuicio alguno.

Ello aunado a que como se desprende de las documentales anteriormente referidas, mismas que en términos de los dispuesto por los numerales 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, al estar estrechamente vinculadas con el caso en concreto y al estar administradas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, siendo así que las hoy señaladas como responsables, no han transgredido la normatividad que regula el acto del que se duele la coalición recurrente, pues como se desprende de las citadas actuaciones, en particular la Comisión de Auditoría y Fiscalización siguió el procedimiento del numeral 45 de la ley electoral que ha sido citado en el cuerpo de esta resolución, lo que incluso ha sido corroborado con el alcance que anexó la citada Comisión de Auditoría y Fiscalización, que igualmente ha quedado descrito con antelación y en consecuencia el motivo de inconformidad del que se duele la recurrente deviene **INFUNDADO**.

**ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO.** Este concepto de agravio lo hace consistir la Coalición recurrente en el acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que consiste en la aprobación del dictamen de la Comisión de Auditoría y Fiscalización que está contenido en el documento de fecha cinco de julio de 2011, dos mil once, suscrito por el C.P. Carlos Francisco Herrera Arriaga, L.C. Edgar Hernández Acosta y L.C. Lesvy Ma. De Jesús Zamudio Tiburcio, sobre los informes de gastos de campaña de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en específico por lo que hace a la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando al respecto que se violentan las disposiciones jurídicas que se citaran en el anterior argumento de agravio, las que en obvio de repeticiones en este apartado se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra.

Ahora bien, atendiéndose al hecho evidente de que el argumento de este agravio deriva del anterior, por ser consecuencia inmediata del mismo, deviene en iguales términos, **INFUNDADO**.

Esto es así, en atención a que la aprobación implícita que la Comisión de Auditoría y Fiscalización efectuara, al confirmar su dictamen, manifestando que en ningún momento violenta disposición legal alguna y concluir en esencia que no se rebasa el tope de gastos legal permitido correspondiente a la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, atendiéndose a lo preceptuado en el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, implica que la recurrente no tenga razón al afirmar que con el proceder de las hoy responsables, le causa perjuicio, situación que no ocurre en el caso concreto, por los razonamientos vertidos con antelación.

Todo lo cual, conduce a que este Órgano Colegiado, actúe en consecuencia de lo apuntado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 11, fracción VI, 12 fracción II, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

**SEGUNDO.** Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, los dos conceptos de agravio expresados por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, contra del dictamen emitido el 5, cinco de julio de 2011,

dos mil once, por la COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, devienen **INFUNDADOS**, confirmándose, por tanto, el acto impugnado.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados y cúmplase.

**CUARTO.** Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ,** POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.